AÑO X. Palma 15 de Abril de 1882. NÚM. 15.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION	Precios de suscricion.
—	Y	Por trimestre. 1 1/2 pesetas
SAN NICOLÁS, 44.	único punto de suscricion.	Por semestre. 2 1/2 »
	Odon-Colom n.° 34.-1.° derecha.	Por un año. 5 »

REDACTORES.

D. Bartolomé Danús.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damian Boatella.
—D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—
D. Bartolomé Amengual y D. Matías Bosch.

BIZANTINISMO.

Asistimos á un espectáculo visible de decadencia en asuntos de Instruccion pública. Aquellas esperanzas, harto lisonjeras, de que todos participamos cuando subió al poder la situacion actual, se han desvanecido, en poco tiempo, á impulsos de los más amargos desengaños. El señor Albareda, cuyos buenos deseos se pregonaron á son de clarin, y que hoy mismo no ponemos en duda, revela que carece de iniciativa en materias de enseñanza, que abriga ideas generosas hácia ella, pero que se confia desgraciadamente en manos inexpertas, que no valen, ni con mucho, para dirigir con acierto la nave de la educacion popular al abrigo de violentos y desechos temporales.

Primero, el decreto de Comillas, de funesta recordacion, tolerado y consentido por el Ministro de Fomento, aunque no es fruto de su actividad é inteligencia, por virtud de cuyo decreto el magisterio entra nuevamente en un periodo de dolor y martirio.

Despues, nada que indique modificaciones importantes en el ramo de Instruccion pública, hasta que, en los momentos actuales, se dan á luz decretos que podrán aplaudir sus inspiradores, pero que no dan testimonio de conocer prácticamente las necesidades de la primera educacion.

Un Consejo de Instruccion pública que informó la destitucion de ciertos catedráticos, y que luego ha informado tambien, sin tener el menor empacho de legalidad, su reposicion inmediata, creando al efecto dobles cátedras hasta para facultades universitarias en que no existen mas de doce alumnos.

Un Consejo de Instruccion pública, que informó en las propuestas de oposiciones, el nombramiento de profesores que ocupaban el tercer lugar de dichas propuestas, y ahora informa que se deben dar cátedras á los lugares postergados, faltando á la ley, que reconoce el derecho de nombrar, sin que haya lugar á reclamaciones de ninguna especie.

Un Consejo de Instruccion pública, que aguanta esta clase de indemnizaciones para los catedráticos, sin hacerlas extensivas á los maestros de instruccion primaria.

Un Consejo de Instruccion pública, que vota hoy una cosa y mañana otra opuesta, segun los deseos del Ministro del ramo.

Un Ministro que por decreto resuelve que los maestros no sirven para dirigir escuelas de párvulos, privándoles así de un derecho que no les niega la ley.

Un Ministro que desliza hábilmente la idea de que no son necesarios los títulos profesionales para dirigir cátedras de la enseñanza oficial.

Un Ministro que establece un jurado omnipotente, compuesto de poetas provenzales, de naturalistas teóricos, de empleades cesantes y de filósofos kantianos para proveer *ad libitum* estas escuelas, en mujeres que á ellos les parezcan inmejorables.

Un Ministro que rompe la inamovilidad profesional, sujetando á las maestras á cierta especie de revision cada seis años, castigando el don de maternidad, que debiera premiarse, y pone trabas al matrimonio desde el momento que estimula, con el mejor deseo indudablemente, el celibato.

Un Ministro que quita inspectores y pone inspectores, que no provee las Escuelas Normales, pero sujeta á eterna contradanza á los profesores interinos de ellas.

Un Ministro que intenta propagar las escuelas de párvulos de Frœbel, cuando Alemania las proscribe y rechaza, porque no responden al objeto de su institucion.

Un Director general de Instruccion pública que no hace nada, que no dice nada, que no piensa nada, que pasa el tiempo entregado al dulce placer de recibir recomendaciones, á las cuales no sabe cómo servir.

El profesorado oficial de la primera enseñanza, olvidado para todo género de consultas y de informaciones; el ilustre Sarrasí vejetando en una escuela normal que se desmorona, y el duque de Veragua, que posee los mejores caballos y toradas más bravías, manejando las escuelas de la niñez, acusan una época de decadencia, de bizantismo, de malestar, de desamparo, de profundos errores que sólo Dios sabe á donde pueden conducirnos.

El profesorado oficial de primera enseñanza se halla en desgracia: los maestros no merecemos sino desaires: la Asociacion general ni siquiera es atendida: la Academia de Madrid no es digna de ser escucha-

da: el magisterio todo, segun hemos oido escandalizados, es una colectividad egoista, inquieta, ambiciosa é ignorante, que trata solamente de poner en práctica, con relacion á la enseñanza, el principio de Monroe, de que América debe ser no mas que para los americanos.

Los decretos que ya se han publicado en la *Gaceta*, causarán en el magisterio horrible desencanto. Súfralos quien pueda, porque nosotros hemos de decir siempre que revelan un período del mas deplorable bizantinismo.

ILDEFONSO FERNANDEZ Y SANCHEZ,

(La Educacion.)

La Junta provincial de Instruccion pública ha pasado una circular á los alcaldes de los pueblos participándoles que, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado que en lo sucesivo los presupuestos del material de las escuelas comprendan la cuarta parte de la dotacion de las mismas; y ótra á los profesores para que al formar los presupuestos cumplan el espresado acuerdo.

Aplaudimos como se merece un acuerdo que desde larga fecha venimos reclamando para dotar á las desmanteladas escuelas de nuestra provincia del material necesario, y agradecemos la iniciativa, que de seguro es suya, al celoso Inspector Sr. Bárcia, quien prácticamente se habrá cerciorado en la visita que está girando de la necesidad del espresado acuerdo.

En concepto de padre de familia ha sido nombrado individuo de la Junta provincial de Instruccion pública D. Pedro Alomar.

Como resultado de las últimas oposiciones celebradas en esta provincia han sido nombrados, para la Escuela del Secar del Real, Don Francisco Marí y para la de Villafranca D. Pedro Morey.

Damosles la enhorabuena.

Dice *La Escuela*:

«Para que pueda formarse idea del uso que se hace de la facultad de dedicarse cualquiera á la enseñanza y acierto con que los padres eligen mentor para sus idolatrados hijos, vaya una muestra.

En Santa Cruz de Retamar, se abrió no ha mucho una clase de niñas dirigida por un barbero. Concurrian discípulas de la edad más delicada y el rústico portal que servia de sala de clase, se aprovechaba simultáneamente para la rasura y para academia de guitarra y canto.

Las Autoridades han tomado carta en el asunto y por razon de *higiene* y *moralidad* suponemos cerrado el *Establecimiento Universal.*

Triste es, que si no se garantiza la competencia, no se pruebe al ménos otro requisito preciso, y tristísimo es tambien, que los padres sean tan ciegos é ilusos.»

De la *Educacion* son los siguientes sueltos:

«Dando por supuesto, como quieren los reformadores, aunque nosotros opinamos precisamente lo contrario, que una maestra con hijos no reune tan buenas condiciones para la enseñanza de párvulos como otra que no los tenga, se nos ocurre preguntar si las reunirá mejores trasladando á la madre y profesora á otra escuela distinta; porque si es así confesamos que es un razonamiento que no pudo caber en cabezas de filósofos kraussistas, kantistas y hegelianos »

«Entendemos nosotros que una mujer ó un hombre pueden ser buenos maestros si, suponiendo el sentimiento de la paternidad que la naturaleza les ha negado, y que por lo mismo no pueden conocer, poseen riquísimo caudal de bondad ingénita, propia de los grandes corazones; pero entendemos tambien, que una maestra ó un maestro adornado de tales circunstancias, y con hijos, llevan y llevarán siempre grandísima ventaja sobre los otros para tratar á la niñez con el amor, con la dulzura, con la paciencia, con la sensibilidad y la ternura de afectos que produce la contemplacion de esos pedazos de alma, ojos de ángel, rubias cabecitas, cuerpos diminutos y mejillas sonrosadas, que se llaman hijos.»

Disposiciones oficiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las auxiliares que se consideren necesarias segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.° En las escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando ménos una auxiliar con título profesional.

Art. 3.° En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la

Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.° Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.° En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.° Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instruccion pública corresponde á las Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que según lo dispuesto en el art. 3.° están obligadas á tener por su cuenta una persona que se les auxilie, percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.° Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.° Para ser primera Maestra ó auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se hallarán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.° Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecucion de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provisiòn de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del art. 8.°

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declararla vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separación deberán oirse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento ó confiriendo comisión especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hacia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Séptima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creación de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provisión de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desdeel próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes.

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de diferentes escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos, conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas escuelas.

3.ª Reglas generales de moral y derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Fscuela modelo.

Art. 17 Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombredos por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del patronato general de las Escue-

las de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profores que han de formar parte de dicho patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al art. 1.°, cap. 8.°, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion Primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas elementales de niños.

	Pesetas.
Molinar de Levante (Palma) . .	825'00

Escuelas elementales de niñas.

Molinar de Levante (Palma) . .	550'00
Formentera (Ibiza)	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro del término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 5 de Abril de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

(*B. O.* 13 *Abril*)

PALMA.—Imprenta de Bartolomé Rotger.—1882.